

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 143
15 julio 2025
Original: español

INFORME No. 137/25
PETICIÓN 834-15
INFORME DE ADMISIBILIDAD

PASTOR DE JESÚS LOAIZA LOAIZA, EIDER MIRANDA GARZÓN Y FAMILIARES
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 15 de julio de 2025.

Citar como: CIDH, Informe No. 137/25. Petición 834-15. Admisibilidad. Pastor de Jesús Loaiza Loaiza, Eider Miranda Garzón y familiares. Colombia. 15 de julio de 2025.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Walter Mondragón Delgado
Presuntas víctimas:	Pastor de Jesús Loaiza Loaiza, Eider Miranda Garzón y familiares ¹
Estado denunciado:	Colombia ²
Derechos invocados:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ³ , en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Presentación de la petición:	20 de julio de 2015
Notificación de la petición al Estado:	9 de diciembre de 2019
Primera respuesta del Estado:	13 de diciembre de 2020
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	12 de julio de 2021, 14 de julio de 2021, 6 de octubre de 2021 y 17 de noviembre de 2022
Observaciones adicionales del Estado:	30 de septiembre de 2021

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, la Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973) y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (depósito de instrumento realizado el 12 de abril de 2005)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 3 (personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1; y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, parcialmente en los términos de la Sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, parcialmente en los términos de la Sección VI

¹ El peticionario menciona como familiares de Pastor de Jesús Loaiza Loaiza a: Ana Elvia Miranda Garzón (esposa), Lorena Loaiza Miranda (hija menor) y Ofelia Loaiza (cuñada). Asimismo, informa los nombres de los siguientes familiares de Eider Miranda Garzón: Gloria Lina Chalacan Martínez (esposa), Cristian Steven Miranda Chalacan (hijo), Ana Elvia Miranda Garzón (hermana), Paulina Garzón de Miranda (madre), Arledy Miranda Garzón (hermana) y Floricelda Miranda Garzón (hermana). También menciona a Eduardo Marín, aunque no especifica el vínculo de parentesco con este último.

² Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

³ En adelante "la Convención Americana" o "la Convención".

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente consideradas y trasladadas a la parte contraria.

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

El peticionario

1. El peticionario denuncia la desaparición forzada de los señores Pastor de Jesús Loaiza Loaiza (en adelante “el Sr. Pastor Loaiza”) y Eider Miranda Garzón (en adelante “el Sr. Eider Miranda”), el desplazamiento forzado subsiguiente de sus núcleos familiares, así como la impunidad y falta de reparación de los hechos hasta el presente.

Desaparición y desplazamientos

2. El peticionario narra que el señor Pastor de Jesús Loaiza Loaiza era comerciante de madera y ropa, y el señor Eider Miranda Garzón se dedicaba a las confecciones; y que el 13 de febrero de 1998 ambos fueron desaparecidos forzosamente en el municipio de Peque, departamento de Antioquia. El 17 de febrero de 1998 las señoras Ana Elvia Miranda Garzón (esposa del Sr. Pastor Loaiza) y Ofelia Loaiza (cuñada del Sr. Pastor Loaiza) viajaron a Peque y poblaciones aledañas donde se entrevistaron con el señor Euclides Mazo, con el que aquellos habían realizado una negociación, este les contó que un hermano suyo también había sido asesinado por paramilitares.

3. El peticionario indica que ante el temor generado por la desaparición de las presuntas víctimas, los familiares de ambos se vieron forzados a desplazarse. A este respecto, menciona que algunos de estos familiares fueron registrados como desplazados en la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV): Gloria Lina Chalacán Martínez (esposa del Sr. Miranda Garzón) y Cristián Steven Miranda Chalacán (hijo del Sr. Miranda Garzón) fueron registrados como desplazados desde Cali, Valle del Cauca, el 13 de marzo de 1998. Asimismo, Ana Elvia Miranda Garzón (hermana del Sr. Pastor Loaiza) y Lorena Loaiza Miranda (hija del Sr. Pastor Loaiza) también fueron registradas como desplazadas desde esa misma ciudad el 1 de abril de 1998.

4. El peticionario considera que los perpetradores de estos hechos son los paramilitares de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) que ejercían control en el municipio de Peque, Antioquia, con apoyo o al menos tolerancia de miembros de la Fuerza Pública, y a quienes las presuntas víctimas obligadamente pagaban “impuestos”.

Investigaciones penales

5. El peticionario manifiesta que el 12 de mayo de 1998 la señora Ana Elvia Miranda Garzón solicitó a la Fiscalía General de la Nación que iniciara las labores de búsqueda de los señores Pastor Loaiza y Eider Miranda, según constancia dada por la jefa de la Sección Criminalística del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación con sede en Cali.

6. El peticionario informa que el 25 de marzo de 2009 la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia dirigió el Oficio DSFA/001885 a la Unidad Seccional de Fiscalías de Dabeiba, Antioquia. En dicho oficio se reconoce la existencia de investigaciones previas relacionadas (radicado 179801, correspondiente a Pastor Loaiza, y radicado 1970, correspondiente a ambas presuntas víctimas), las cuales habían sido suspendidas tempranamente el 8 de octubre de 1999 y el 8 de junio de 2000 respectivamente. El peticionario afirma que aunque el mencionado oficio sugería revisar y reabrir dichas investigaciones a partir de nuevos datos aportados por los familiares, que esta orientación no fue debidamente atendida, lo que a su juicio evidencia una falta de impulso procesal.

7. El peticionario señala que los familiares de Pastor Loaiza y Eider Miranda, en un esfuerzo por impulsar el caso, presentaron una ampliación de la denuncia el 22 de diciembre de 2008 ante la Fiscalía Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en Cali. A pesar de esta gestión y de posteriores solicitudes de información y otras actuaciones de los familiares dirigidas a la Fiscalía y la Procuraduría entre 2009 y 2011 (reflejadas, según el peticionario, en comunicaciones como los Oficios DNF No. 02757, DNF-DH, la respuesta del Fiscal 50, el Oficio PAC 2823 y el Oficio DNF-29327), la investigación penal no

ha mostrado avances significativos ni un impulso procesal adecuado por parte de las autoridades.

Instancias administrativas y jurisdicción contencioso-administrativa

8. El peticionario también menciona que con la Resolución No. 2013-30101 del 24 de diciembre de 2012, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas resolvió incluir a Gloria Lina Chalacan Martínez, junto con los miembros de su grupo familiar, en el Registro Único de Víctimas y reconocer los hechos victimizantes de desplazamiento y desaparición forzada. Asimismo, con la Resolución No. 2013-67426 del 12 de febrero de 2013, la misma UARIV resolvió incluir a Ana Elvia Miranda Garzón, junto con los miembros de su hogar, en el Registro Único de Víctimas. El peticionario destaca que la indemnización administrativa reconocida a Gloria Lina Chalacan no ha sido pagada.

9. El peticionario indica además que los familiares de Pastor Loaiza y Eider Miranda interpusieron una acción de reparación directa ante el Tribunal Administrativo de Antioquia buscando la declaratoria de responsabilidad del Estado por los daños y perjuicios sufridos con ocasión de la desaparición forzada de las presuntas víctimas y el consecuente desplazamiento forzado de sus familiares. Sin embargo, los peticionarios informan en su última comunicación, de 2022, que mediante sentencia No. 250 del 16 de noviembre de 2022 dicho tribunal negó las pretensiones.

10. Entre sus fundamentos, el Tribunal Administrativo de Antioquia consideró que los demandantes no probaron que el daño antijurídico sufrido fuera imputable al Estado. Con respecto a la desaparición forzada, estimó que no se demostró la responsabilidad del Estado por omisión o connivencia de la fuerza pública con grupos paramilitares, considerando que la inclusión de los familiares de las víctimas (específicamente, las señoras Gloria Lina Chacalán Martínez y Ana Elvia Miranda Garzón, junto con sus respectivos núcleos familiares) en el RUV constituía una "prueba sumaria" insuficiente para demostrar dicha responsabilidad en este proceso judicial específico. En cuanto al desplazamiento forzado de los familiares de las presuntas víctimas, el tribunal concluyó que no se probó que este fuera imputable a las entidades demandadas o que ocurriera como consecuencia directa de la desaparición en Peque de las presuntas víctimas. De hecho, consideró que según los registros de la UARIV la residencia de algunas familias ya era Cali al momento de los hechos.

Conclusiones del peticionario

11. El peticionario considera que el Estado es responsable por la violación del derecho a la vida en perjuicio de los señores Pastor Loaiza y Eider Miranda, porque que fueron asesinados en una región controlada por grupos paramilitares que actuaban en connivencia o al menos con tolerancia de miembros de la fuerza pública. Alega además la violación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en el mismo contexto. Adicionalmente, aduce la falta de la protección judicial y la vulneración del derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares de las presuntas víctimas, así como la violación de sus derechos como consecuencia del desplazamiento forzado que padecieron.

12. En cuanto al agotamiento de los recursos internos, argumenta que dado que los hechos ocurrieron el 13 de febrero de 1998 y no se ha individualizado, juzgado ni sancionado a los autores (materiales o intelectuales), cómplices o encubridores, desconociéndose procesalmente la verdad de los hechos, existe un retardo injustificado en la administración de justicia.

13. El peticionario también destaca que los familiares integrantes de los núcleos familiares de las presuntas víctimas que sufrieron la pérdida de sus seres queridos (esposos, padres, hermanos e hijos) no han sido indemnizados.

El Estado colombiano

14. El Estado sostiene que los hechos denunciados fueron cometidos por grupos de autodefensa ilegales, y en consecuencia, no le pueden ser atribuidos. En ese sentido, enfatiza que el peticionario no aportó pruebas que demuestren la participación o aquiescencia de agentes estatales en los hechos concretos del caso.

Jurisdicción penal

15. Colombia informa que los hechos fueron denunciados ante la Fiscalía General de la Nación con sede en Cali, Valle el 12 de mayo de 1998 por la señora Ana Elvia Miranda Garza, quien solicitó iniciar labores de búsqueda. En consecuencia, la Fiscalía 50 Seccional de Dabeiba adelantó una investigación bajo el radicado 179801 por el delito de desaparición de las presuntas víctimas.

16. El 27 de febrero de 1998 el Fiscal inició la investigación previa y ordenó que se realicen diligencias como entrevistas, inspecciones judiciales, publicación de fotografías de los desaparecidos en medios de comunicación; asimismo, el 4 de marzo de 1998 emitió órdenes para recibir declaraciones de familiares y conocidos.

17. Sin embargo, según el Estado, la información recaudada no permitió esclarecer los hechos ni las circunstancias, ni identificar o individualizar a los responsables. Por ello, la Fiscalía 50 Seccional de Dabeiba, Antioquia, a cargo de la investigación (radicado 179801), mediante resolución del 13 de agosto de 2010, se abstuvo de abrir investigación formal, al considerar que de conformidad con el acervo probatorio recaudado hasta ese momento no contaba con elementos suficientes para ello.

18. El Estado añade que la Fiscalía Seccional 50 Delegada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba reabrió la investigación el 4 de diciembre de 2014. Posteriormente, el 27 de agosto de 2015 dicho despacho fiscal nuevamente se abstuvo de abrir instrucción al no lograrse la identificación e individualización de los presuntos autores. El 12 de diciembre de 2017, la misma fiscalía ordenó reanudar la investigación por 60 días y dispuso la práctica de pruebas adicionales. Finalmente, el 22 de noviembre de 2018, la Fiscalía 50 Seccional de Dabeiba dictó resolución inhibitoria, debidamente notificada y ejecutoriada, al concluir que, pese a los esfuerzos y diligencias (entrevistas, inspecciones, informes de policía judicial), no fue posible identificar e individualizar a los autores o responsables para continuar con la acción penal. El Estado justifica esta decisión argumentando que la resolución inhibitoria es resultado del análisis del material probatorio y no de falta de diligencia.

Jurisdicción Contencioso-Administrativa

19. El Estado informa que en 2015 los familiares de las presuntas víctimas interpusieron una demanda de reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa, ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta de Decisión Oral. La demanda fue admitida mediante auto del 11 de abril de 2016, la audiencia inicial se realizó el 24 de abril de 2017 y la audiencia de pruebas el 25 de mayo de 2017. Durante 2017 y 2018 se recibieron memoriales y en noviembre de 2019 se allegaron los alegatos de conclusión. –Como se mencionó en la posición del peticionario, en 2022 este tribunal dictó sentencia de primera instancia–.

20. El Estado también señala que los familiares de las presuntas víctimas fueron incluidos en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; y que los familiares de Pastor Loaiza han recibido asistencia humanitaria en ocho oportunidades; y los familiares de Eider Miranda recibieron ayudas humanitarias hasta que se acreditó la superación de la situación de vulnerabilidad.

21. Además, Colombia destaca que mediante Resolución No. 04102019-170815 del 16 de diciembre de 2019, se reconoció indemnización administrativa individual a Gloria Lina Chacalán y Cristian Miranda Chacalán por desplazamiento forzado; y mediante Resolución No. 04102019-332927 del 12 de febrero de 2020, se les reconoció indemnización administrativa individual por desaparición forzada.

22. El Estado aclara enfáticamente que estas medidas de reparación administrativa, basadas en la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas), no se fundamentan en la responsabilidad del Estado por hechos de sus agentes, sino en una obligación adquirida de buena fe basada en el principio de solidaridad, dentro de un marco de justicia transicional y ante un escenario de criminalidad masiva consecuencia del conflicto armado. Señala que la inclusión en el RUV obedece a este principio y no al reconocimiento de responsabilidad estatal por los hechos, que atribuye a grupos al margen de la ley.

Conclusiones del Estado

23. El Estado alega fundamentalmente que la petición es inadmisibles por presentación extemporánea. Sostiene que transcurrieron diecisiete años entre la fecha de los hechos principales (13 de febrero de 1998) y la presentación de la petición ante la CIDH (20 de julio de 2015), lo cual considera un plazo no razonable según el artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH. Aduce que el peticionario no justifica esta demora. Además, rechaza el argumento del peticionario sobre un retardo injustificado en el proceso penal, reiterando que la investigación fue diligente y la resolución inhibitoria fue una decisión legalmente fundada basada en la falta de pruebas para identificar responsables, y no en la alegada inacción estatal.

24. De manera subsidiaria, aduce la configuración de la llamada “fórmula de la cuarta instancia internacional” respecto al proceso penal. Manifiesta que la actuación investigativa culminó con una resolución inhibitoria revestida de presunción de legalidad y basada en las pruebas recaudadas y la normativa vigente, respetando el debido proceso. Considera que si la CIDH revisara esta decisión, estaría actuando como un tribunal de alzada, contraviniendo el principio de subsidiariedad y la naturaleza del Sistema Interamericano, ya que las autoridades internas actuaron diligentemente dentro de su competencia.

25. Asimismo, el Estado alega la falta de agotamiento de los recursos internos. Afirma que la acción de reparación directa, medio que considera idóneo para una reparación integral, se encuentra aún en curso y pendiente de decisión de primera instancia. Afirma que las autoridades judiciales han actuado con debida diligencia en este proceso y que no se configura ninguna de las excepciones al requisito del agotamiento de los recursos internos.

26. Finalmente, considera que la petición incurre en la causal de cargos manifiestamente infundados. Sostiene que el peticionario atribuye los hechos a grupos de autodefensas ilegales, pero alega connivencia o tolerancia estatal sin aportar ninguna prueba que vincule a agentes del Estado con los hechos específicos del caso. Afirma que no existen pruebas de complicidad, aquiescencia o tolerancia estatal en la desaparición de las víctimas. Añade que tampoco se ha acreditado que el Estado tuviera conocimiento previo de una situación de riesgo real e inmediato para las víctimas, ni que tuviera la posibilidad razonable de prevenir o evitar dicho riesgo, por lo que no se puede atribuir responsabilidad por falta del deber de prevención.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

27. En primer lugar, la Comisión entiende que la presente petición se refiere esencialmente a las desapariciones de Pastor Loaiza y Eider Miranda y al desplazamiento subsiguiente de sus núcleos familiares; y a la alegada falta de indemnización correspondiente.

28. En cuanto a las desapariciones y el desplazamiento forzado, la CIDH recuerda que el recurso idóneo que se debe agotar a nivel doméstico es la vía penal, mediante la realización oficiosa y diligente de investigaciones que determinen los responsables de la violación del derecho a la vida y les sometan a juzgamiento y sanción de conformidad con la Convención; esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos ni de la aportación de pruebas por parte de los mismos⁵.

⁵ CIDH, Informe No. 13/22, Petición 1332-11, Admisibilidad, Orlando Hernández Ramírez y familiares, Colombia, 9 de febrero de 2022, párrafo 7; CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08, Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia, Guatemala, 20 de junio de 2018, párrafo 10; CIDH, Informe No. 70/14, Petición 1453-06, Admisibilidad. Maicon de Souza Silva, Renato da Silva Paixão y otros. 25 de julio de 2014, párrafo 18; Informe No. 3/12, Petición 12.224, Admisibilidad, Santiago Antezana Cueto y otros, Perú, 27 de enero de 2012, párrafo 24; Informe No. 124/17, Petición 21-08, Admisibilidad, Fernanda López Medina y otros, Perú, 7 de septiembre de 2017, párrafos 3, 9-11; CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia, Paraguay, 30 de noviembre de 2017, párrafo 14; CIDH, Informe No. 27/17, Petición 1653-07, Admisibilidad, Desplazamiento Forzado en Nueva Venecia, Caño El Clarín y Buena Vista, Colombia, 18 de marzo de 2017, párr. 10.

29. Asimismo, la CIDH observa que toda vez que exista más de un delito perseguible, corresponde al Estado promover las investigaciones penales en relación con ambos⁶; sin embargo, en el presente caso la investigación penal se enfocó únicamente en las desapariciones. Esta investigación inició formalmente en 1998 tras la denuncia presentada el 12 de mayo de ese año y, según la información aportada por las partes, esta investigación transitó por diversas etapas: apertura de investigación previa (1998), abstención de abrir investigación formal (2010), reapertura (2014), nueva abstención de abrir instrucción (2015), reanudación (2017) y, finalmente, una resolución inhibitoria el 22 de noviembre de 2018, es decir, más de veinte años después de ocurridos los hechos.

30. A este respecto, y para efectos del análisis del requisito del agotamiento de los recursos judiciales internos, la Comisión considerará la clausura final de la investigación ocurrida en 2018, y de la cual da cuenta el propio Estado, como la conclusión natural de este proceso penal. El cual constituyó la vía idónea para que el Estado conociera de los hechos denunciados y procurara remediarlos, por lo cual se verifica como cumplido el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Asimismo, como este proceso culminó luego de la interposición de la presente petición a la CIDH, queda cumplido el requisito del plazo de presentación establecido en el artículo 46.1.b) del mismo tratado.

31. En cuanto a los reclamos indemnizatorios, la Comisión observa que la parte peticionaria interpuso una acción de reparación directa ante la jurisdicción contencioso-administrativa en 2015, la cual siguió los trámites correspondientes –descritos en detalle en la posición del Estado–, y que como informó la parte peticionaria en su última comunicación de 2022, tuvo sentencia de primera instancia dictada por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 16 de noviembre de 2022. A este respecto, la Comisión observa que al momento de redacción del presente informe, ninguna de las partes ha informado acerca de algún recurso interpuesto frente a esta decisión de primera instancia contraria a los intereses de los peticionarios. Por lo tanto, la Comisión Interamericana no cuenta con información suficiente para considerar cumplido el requisito de agotamiento de los recursos judiciales internos respecto de este proceso. Por lo tanto, lo relativo a lo actuado en esta jurisdicción queda fuera del marco fáctico del presente informe como consecuencia de no cumplir con el requisito del artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

32. El Estado sostiene que la petición es manifiestamente infundada. Señala que el peticionario atribuye los hechos a grupos de autodefensas ilegales, pero alega connivencia o tolerancia estatal sin aportar prueba suficiente. Añade que tampoco se ha acreditado que el Estado tuviera conocimiento previo de una situación de riesgo real e inmediato para las presuntas víctimas. Asimismo, argumenta la configuración de la fórmula de la cuarta instancia internacional respecto al proceso penal.

33. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando esta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana”.

⁶ Véase: CIDH, Informe No. 85/22, Petición 925-09, Admisibilidad, Gustavo Rojas Vargas y familia, Colombia, 24 de abril de 2022, párr. 12 (la peticionaria alegó el asesinato de la presunta víctima y el posterior desplazamiento forzado de sus familiares; la Comisión enfatizó que el desplazamiento formaba parte del mismo contexto fáctico que el asesinato y, por tanto, correspondía al Estado investigar penalmente ambos hechos, señalando además que, en el caso concreto, la investigación no abarcó el desplazamiento.).

34. En el presente asunto, la Comisión observa que la petición se centra en la presunta responsabilidad del Estado, por acción u omisión, en la desaparición forzada de Pastor Loaiza y Eider Miranda y el posterior desplazamiento de sus familiares, así como en la alegada falta de una investigación diligente y de una reparación efectiva.

35. La Comisión Interamericana observa que, en un análisis *prima facie*, diferentes aspectos indican la posible responsabilidad jurídica internacional del Estado por las desapariciones forzadas, el desplazamiento forzado y la subsecuente impunidad y falta de reparación. En este sentido, la Comisión nota que el peticionario ha alegado, *inter alia*, que los paramilitares actuaban con apoyo de miembros de la Fuerza Pública. Asimismo, la alegación de que las presuntas víctimas pagaban "impuestos" a los paramilitares que ejercían control en el municipio sugiere un ejercicio *de facto* de elementos de autoridad gubernamental. Finalmente, La falla en prevenir las acciones de los paramilitares, especialmente si el Estado tenía conocimiento de la situación, como lo sugiere el control territorial y el pago de "impuestos" a los paramilitares, podría constituir una violación atribuible por omisión⁷.

36. La Comisión también observa que, según lo alegado por la parte peticionaria, la investigación penal se limitó a las desapariciones forzadas de Pastor Loaiza y Eider Miranda, es decir, no incluyó el posterior desplazamiento de sus familiares. Además, dicha investigación se prolongó por más de veinte años y concluyó sin la individualización ni sanción de los responsables. La omisión de investigar el desplazamiento, así como la duración excesiva y la falta de resultados en relación con las desapariciones, podrían configurar, *prima facie*, una violación de las garantías del plazo razonable y del deber de investigar con la debida diligencia.

37. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones de los artículos 3 (personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y del artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Pastor de Jesús Loaiza Loaiza, Eider Miranda Garzón y sus familiares, en los términos del presente informe.

38. Con respecto al argumento de la "fórmula de la cuarta instancia", la Comisión subraya el carácter complementario del sistema interamericano y resalta que, según lo ha indicado la Corte Interamericana, para que proceda una excepción de "cuarta instancia" sería necesario que se "*busque que [se] revise el fallo de un tribunal interno en virtud de su incorrecta apreciación de la prueba, los hechos o el derecho interno, sin que, a la vez, se alegue que tal fallo incurrió en una violación de tratados internacionales*"⁸. En el presente caso, la Comisión considera que, tal como lo ha indicado la Corte Interamericana, "[*le*] *competete verificar si en los pasos efectivamente dados a nivel interno se violaron o no obligaciones internacionales del Estado derivadas de los instrumentos interamericanos que le otorgan competencia*"⁹. Asimismo, le corresponde examinar "*si las actuaciones de órganos judiciales constituyen o no una violación de las obligaciones internacionales del Estado, [lo cual] puede conducir a que [...] deba ocuparse de examinar los respectivos procesos*

⁷ Véase, e.g., United Nations International Law Commission., Draft articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, with commentaries, Geneva, United Nations, 2008 [2001], p. 34, 47, 91, 105-106; CIDH, Informe No. 139/24, Petición 526-14, Admisibilidad, Saulo José Posada Rada y otros, Colombia, 9 de septiembre de 2024, párr. 29 ("*La presente petición no es manifiestamente infundada en relación con las posibles violaciones del derecho a la vida por acción u omisión estatal. La responsabilidad internacional del Estado por violaciones de derechos humanos puede activarse, v.g., por la omisión estatal de proteger las personas de los grupos armados que han victimado las presuntas víctimas. El análisis de fondo de la CIDH establecerá los hechos probados y, de ser el caso, la eventual existencia de responsabilidad internacional del Estado.*"); CIDH, Informe No. 78/23, Petición 1376-12, Admisibilidad, Oscar Andrés Bedoya Arango y otros, Colombia, 7 de junio de 2023, párr. 23 ("*la responsabilidad puede activarse por la comprobación de los alegatos de la parte peticionaria con respecto a la omisión estatal de proteger las personas de los grupos armados que han victimado las presuntas víctimas*").

⁸ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C No. 220, párr. 18.

⁹ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C No. 220, párr. 19.

*internos para establecer su compatibilidad con la Convención Americana*¹⁰. En este sentido, el análisis sobre si el Estado incurrió en violaciones a la Convención Americana es una cuestión que corresponde ser decidida en el fondo del presente asunto. La CIDH, al admitir una petición, no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas; dentro del marco de su mandato, sí es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana.

39. Por último, la Comisión toma nota de la información suministrada por el Estado acerca de las medidas de asistencia e indemnización ya otorgadas a los familiares del señor Pastor de Jesús Loaiza Loaiza y del señor Eider Miranda Garzón la cual será valorada en la etapa de fondo.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 22 y 25 de la Convención Americana en conexión con su artículo 1.1; y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 15 días del mes de julio de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

¹⁰ Corte IDH, Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador, Excepción Preliminar y Fondo, Sentencia de 3 de septiembre de 2012, Serie C No. 247, párr. 18; Corte IDH, Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2019, Serie C No. 388, párr. 24; Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C No. 220, párr. 19.